



PUERTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos de la Capital y Plasencia, les será suministrados como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes de la fecha, los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

ADULTOS

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 12 y 13, al precio de 2'70 pesetas ración.

Arroz.—250 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 12 y 13, al precio de 0'70 pesetas ración.

Legumbres.—100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el arroz y al precio de 0'25 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 12 y 13, al precio de 1'20 pesetas ración.

Pasta Sopas.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones V de las semanas 12 y 13, al precio de 0'50 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones VI de las semanas 12 y 13, al precio de 0'80 pesetas ración.

INFANTILES

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 12 y 13, al precio de 2'70 pesetas ración.

Arroz.—250 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 12 y 13, al precio de 0'70 pesetas ración.

Pasta Sopas.—100 gramos por persona, contra el corte de IV de las semanas 12 y 13, al precio de 0'50 pesetas ración.

Chocolate.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones V de las semanas 12 y 13, al precio de 1'00 peseta ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones VI de las semanas 12 y 13, al precio de 1'60 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona,

contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar y al precio de 0'80 pesetas ración.

Cáceres, 14 de Marzo de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

931

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 65, correspondiente al día 6 de Marzo de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina Productos Animales.—Sección Precios y Mercados)

CIRCULAR núm. 617 sobre distribución y venta de pescado fresco y su industrialización.

Fundamento

Las Circulares de esta Comisaría General números 442 y 464, de 14 de Marzo y 19 de Mayo de 1944, respectivamente («Boletín Oficial del Estado» números 79 y 143), por las que se dictaban normas sobre distribución y venta de pescado en la primera de ellas y se fijaban sus precios en la segunda, necesitan ser modificadas, con el fin de adaptar más eficazmente sus preceptos a la situación que presenta actualmente el problema del abastecimiento de dicho artículo.

De otra parte, y con el fin de lograr la unificación legislativa de todos los problemas relacionados con el pescado fresco y su industrialización, se estima conveniente incluir en la presente disposición los preceptos de la Circular de esta Comisaría General núm. 613, de fecha 6 del corriente («Boletín Oficial del Estado» núm. 40), sobre conservas de pescado, que fué dictada para cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de Enero último («Boletín Oficial del Estado» núm. 17).

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

I.—PESCADO FRESCO

Continuidad de los Comandantes de Marina en las funciones de distribución de la pesca

Artículo 1.º Las funciones correspondientes a la fase de recursos, en lo que a distribución y comercio del pescado se refiere, continuarán siendo ejercidas por los Comandantes militares de Marina, como Delegados de esta Comisaría General, en las provincias marítimas cuyos límites señala el Decreto del Ministerio de Marina de 24 de Enero de 1944.

Dependencia

Art. 2.º Para el ejercicio de las funciones de fiscalización de la pesca capturada y distribución de la misma, los Comandantes militares de Marina recibirán instrucciones directamente de esta Comisaría General.

Delegación en el Jefe Provincial del S. N. de Pesca

Art. 3.º Los Comandantes de Marina podrán delegar sus funciones en el Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca, previa autorización de esta Comisaría General.

Clasificación de las provincias marítimas

Art. 4.º En principio se establece, en cuanto a producción pesquera, la clasificación de las provincias marítimas en «alibles o deficitarias» y «productoras-exportadoras».

- a) «Alibles o deficitarias»: Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.
b) «Productoras-exportadoras»: San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, El Ferrol del Caudillo, La Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

Distribución de la pesca en las «alibles» o deficitarias»

Art. 5.º En las provincias clasificadas como «alibles o deficitarias», el total de la pesca capturada se pondrá por el Comandante militar de Marina a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción, a través de las Delegaciones Provinciales respectivas del Sindicato Nacional de la Pesca.

Para llevar a efecto dichos suministros, los Comandantes militares de Marina recibirán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

correspondientes los datos relativos a las necesidades de sus Ayuntamientos, repartidas por coeficientes, y éstos, para realizar las gestiones de adquisición y envío de las partidas de pescado, designarán en cada puerto un representante, cuyo nombramiento deberá recaer precisamente en agrupaciones de productores (Cooperativas del Mar, Cofradías de Pescadores, etc.) o exportadores individuales en ejercicio.

Distribución de la pesca en las «productoras-exportadoras». Reserva para consumo provincial

Art. 6.º En las provincias marítimas «productoras-exportadoras», los Comandantes de Marina pondrán a disposición de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la cantidad de pescado fresco precisa para consumo local y provincial, efectuándose la distribución en la misma forma y a través de los industriales a que se ha hecho mención en el artículo anterior. El máximo de pesca reservado para cubrir tales atenciones será la cantidad resultante de multiplicar el censo de habitantes de racionamiento respectivo por 75 gramos y día cuando la pesca desembarcada en igual fecha exceda de las necesidades totales de este abastecimiento inicial. Cuando no ocurra así, es decir, que la cantidad desembarcada de pesca no llegue a cubrir las necesidades de este abastecimiento, se dedicará para atenderlo un 40 por 100 de la pesca descargada y un 60 por 100 para la exportación a otros centros de consumo, de acuerdo con el plan de distribución u órdenes especiales de abastecimiento, dispuestos unos y otros por esta Comisaría General. Todos los cupos obligatorios derivados de esta forma de distribución se compondrán de especies variadas y no sólo de las preferentes, teniendo en cuenta, en lo posible, los gustos habituales en cada zona. Cuando el encargado de la recepción de un cupo se negara a recogerlo en la forma proporcional-expuesta, se pondrá el hecho por el productor afectado en conocimiento del Comandante militar de Marina, quien, a su vez, dará cuenta a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a los efectos oportunos.

Porcentaje disponible por el armador

Art. 7.º Cubiertas las atenciones provinciales, los Comandantes de Marina dirigirán el excedente de producción a los destinos y en los porcentajes que les señale esta Comisaría



ría General, dejando en este caso un coeficiente en libertad de destino, el cual no excederá del 20 por 100, y estará formado por toda clase de especies, en cada calada.

Subasta

Art. 8.º Cuando los Comandantes militares de Marina comprueben que han descendido en subasta los precios máximos autorizados, en un 10 por 100 si se trata de especies no industrializables, y en un 20 por 100 cuando se refieran a los de las industrializables, permitirán la concurrencia a la compra del resto de la pesca a los industriales congeladores, salazoneros y conserveros y dejarán en libertad de circulación los envíos de la pesca en fresco. De acuerdo con lo que determina el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de Enero último, los industriales conserveros, salazoneros y congeladores no podrán adquirir las especies industrializables a precios superiores a los topes señalados para el pescado fresco en lonja, pero tampoco ser inferiores al 50 por 100 de los mismos.

En casos excepcionales o de fuerza mayor que impidan la exportación del pescado fresco desde una provincia marítima determinada hacia uno o varios de los centros de consumo del interior que le correspondan, y con el fin de evitar la pérdida de la pesca capturada, el Comandante militar de Marina de aquella podrá autorizar la exportación libre en cualquier dirección, así como también la compra con destino a la industrialización en las condiciones anteriormente expuestas. Los Comandantes militares de Marina, en estos casos, deberán dar cuenta seguidamente a esta Comisaría General de las decisiones adoptadas con expresión de las causas que las hayan motivado.

Cupos especiales de suministro preferente. Necesitarán del «Conocimiento de venta»

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre distribución del pescado fresco, y con el fin de asegurar el abastecimiento de dicho artículo en los grandes centros de consumo, por esta Comisaría General se fijarán cupos especiales de suministro preferente, en la cuantía y destinos que considere procedentes y a servir por las provincias marítimas «productoras-exportadoras» que se señalen en cada caso. Dichos cupos tendrán la consideración de preferentes sobre cualesquiera otros que no sean los dedicados a cubrir atenciones de la propia provincia marítima suministradora y deberán ser cumplimentados cuando las cotizaciones en las lonjas de los puertos afectados se mantengan en los precios topes señalados o éstos únicamente desciendan un 10 por 100 como máximo para las especies no industrializables y un 20 por 100 para las industrializables.

Para garantía de que los cupos especiales de referencia lleguen a su destino, será necesario que sus envíos estén amparados por el documento denominado «conocimiento de venta», en la forma y con los requisitos establecidos en el anexo número 1 de la presente Circular.

Funciones encomendadas al Sindicato Provincial de la Pesca

Art. 10. Las relaciones entre armadores y exportadores, a efectos de distribución de la pesca capturada, serán reguladas por el Sindicato Provincial de la Pesca, el que asimismo auxiliará a los Comandantes militares de Marina en la distribución del pescado en lonja, desarrollando en los puertos los servicios necesarios para

el cumplimiento de las disposiciones de aquellas Autoridades.

Mecánica de la distribución

Art. 11. Para facilitar la mecánica de la distribución del pescado fresco se dispone:

a) Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos que señalen las Autoridades de Marina, en los casos que determinen y en los puntos donde lo juzgue conveniente. Se autoriza a las embarcaciones para que puedan adquirir en la mar la pesca necesaria para emplearla como carnada para la pesca con palangre.

b) Los Comandantes militares de Marina determinarán para cada puerto, los lugares de descargue de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en lonjas y factorías, quedando terminantemente prohibido descargarlo en puntos no señalados y distribuirlo antes de la hora fijada para tales operaciones.

c) En aquellos lugares en que no exista lonja, las autoridades de Marina determinarán el lugar acotado que haga sus veces.

d) Concentrado el pescado en lonjas y factorías, el Comandante militar de Marina señalará la hora de comienzo de la subasta o la distribución, realizándose la primera a la baja, siendo los precios iniciales los de tasa en puerto.

e) Solamente entrarán en subasta, en principio, los armadores y exportadores para fresco, respetándose para ambos grupos los porcentajes que señale el Sindicato Nacional de la Pesca.

f) En el momento en que los precios de subasta desciendan un 10 por 100 de los iniciales si se trata de especies no industrializables, o de un 20 por 100 cuando se refieran a los de los industrializables, se concederá a los armadores la facultad de continuarla, conforme al artículo octavo, o de suspenderla y exportar toda la pesca ni subastada.

g) Igualmente, se concederá a los exportadores el poder adquirir la parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores, cuando éstos no quisieran hacerlo, siempre que se comprometan a exportarlo el consumo en fresco.

h) Caso de que ni armadores ni exportadores adquieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comandantes militares de Marina podrán ordenar a los mismos el envío de todas las cantidades entradas en lonja, o de las que juzguen convenientes, cuando consideren que no están cubiertas las necesidades de dicho consumo y que existen posibilidades de exportación.

i) Los industriales conserveros y salazoneros que posean flota propia, quedan obligados a cuanto se determina en la presente Circular en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco y a subastar el pescado sobrante de las especies industrializables con destino a las industrias conserveras y salazoneras.

j) Los Comandantes militares de Marina intervendrán y regularán la salida de las partidas de pescado acumuladas en las cámaras de congelación, empleándolas como reguladoras para los días de escasa pesca y extrayendo de las mismas las cantidades necesarias para cubrir el cupo local de abastecimiento diario en primer lugar, y, luego, los cupos forzosos de exportación.

Resúmenes de captura y distribución de la pesca

Art. 12. Los Comandantes mili-

tares de Marina remitirán mensualmente a esta Comisaría General un parte detallado de la pesca capturada en los diversos puertos sometidos a su jurisdicción, con expresión de las cantidades destinadas a cada una de las provincias receptoras y fin a que las partidas se dedican, así como un resumen, por especies, de la totalidad de la captura en la provincia marítima correspondiente.

Revisión de expedientes de armadores y exportadores

Art. 13. A fin de evitar la intromisión de elementos insolventes en las operaciones de exportación y distribución de la pesca, el Sindicato Provincial revisará los expedientes de los exportadores propiamente dichos, podrá limitar el número de ellos y prohibir, como norma general, el ingreso de nuevos industriales en esta actividad. Los armadores tendrán todos ellos iguales derechos para exportar en la forma prevista en esta Circular.

Mercados centrales

Art. 14. En aquellos lugares donde existan mercados centrales el pescado fresco deberá pasar necesariamente por los mismos, a efectos de su ulterior distribución.

La distribución a los detallistas se efectuará proporcionalmente a la variedad de especies.

Precios para el pescado fresco

Art. 15. Los precios que regirán para el pescado fresco a partir del tercer día de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado» serán los que figuran en el anexo número 2.

II.—INDUSTRIALIZACION

Limitación en cuanto a las especies de pescado industrializable

Art. 16. La elaboración de conservas y salazones de pescado se verificará únicamente con las especies determinadas en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de Enero último («Boletín Oficial del Estado» n.º 17), aplicándose los precios que en el artículo séptimo de la misma se señalan.

Normas de procedimiento para la concesión de materias primas intervenidas

Art. 17. Cifrada la producción de conservas de pescado para el año 1947 en 40.000 toneladas, y como consecuencia, las asignaciones de aceite de oliva y hojalata para el indicado fin en 7.000 y 12.000 toneladas, respectivamente, todo ello según lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada disposición, la concesión y distribución de estas materias primas se sujetarán a las siguientes normas:

a) El Sindicato Nacional de la Pesca, previa aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, remitirá a esta Comisaría General, propuesta de la distribución de las materias primas mencionadas. Dicha propuesta deberá desglosarse en dos partidas correspondientes al aceite y hojalata y referidas a un porcentaje provincial dentro de las necesidades nacionales, así como a un coeficiente por cada fabricante en relación con su correspondiente provincia. En el caso de que algún conservero tuviera a su nombre o razón social fábricas en distintas provincias, los datos de referencia deberán ser facilitados para cada una de las instancias y provincias.

b) A la vista de la propuesta de referencia, y por lo que al aceite res-

pecta, esta Comisaría General, teniendo en cuenta los coeficientes aprobados y las disponibilidades de dicho artículo, efectuará periódicamente las adjudicaciones del mismo por provincias y fabricantes, dando cuenta al Sindicato Nacional de la Pesca de las órdenes de asignación correspondientes, para la tramitación y consiguiente cumplimiento de los citados cupos.

c) En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, simultáneamente a las adjudicaciones de aceite, por esta Comisaría General se cursará a la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas la petición de suministros de hojalata por provincias y fabricantes, en función de los coeficientes señalados para esta materia prima, dando cuenta de ello al Sindicato Nacional de la Pesca para conocimiento.

A medida que vayan cursándose las órdenes de entrega de hojalata por la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, en virtud de lo precedentemente expuesto, serán comunicadas a esta Comisaría General por dicho Organismo a efectos de la fiscalización que previene el artículo cuarto de la repetida Orden ministerial, y al Sindicato Nacional de la Pesca, para la realización de las gestiones comerciales y efectividad en los suministros.

Suministro de pescado para la industrialización

Art. 18. El suministro de pescado fresco para la industrialización se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular a este respecto.

Remisión de las declaraciones de producción por los industriales

Art. 19. Del 1 al 5 de cada mes, los fabricantes conserveros remitirán por sextuplicado y los salazoneros y ahumadores por quintuplicado, a la Comandancia Militar de Marina respectiva, declaración de las existencias y movimiento de materias primas y productos elaborados correspondientes al mes anterior.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo que figura en el anexo número 3 de la presente Circular.

Los Comandantes militares de Marina, al recibo de los ejemplares de referencia, enviarán antes del día 10 de cada mes, uno de ellos a esta Comisaría General, otro a la Dirección General de Pesca Marítima, un tercero al Sindicato Nacional de la Pesca, quedando el cuarto en poder de aquellas autoridades de Marina, y devolviéndose el quinto ejemplar a los interesados, debidamente sellado, como justificante de la remisión. En el caso de que se trate de industriales conserveros, el sexto ejemplar será remitido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

No dejarán de formularse ni enviarse dichas declaraciones por los fabricantes aun cuando durante una mensualidad determinada no existiese producción ni movimiento alguno, ya que estos Organismos deberán conocer periódicamente la verdadera situación de cada fabricante en orden a los datos requeridos, a fin de poder ejercer una fiscalización eficaz de la producción y empleo de las materias primas, así como el destino de las conservas elaboradas.

Los industriales vendrán obligados a dar cuenta al dorso de la declaración mensual, de las paralizaciones que pudieran haberse producido en la fabricación durante el mes y causas que motivaron las mismas.



Los industriales conservarán las hojas declaratorias

Art. 20. Los industriales tendrán la obligación de conservar los ejemplares que les hayan sido diligenciados por los Comandantes militares de Marina, según se previene en el artículo anterior.

Fiscalización sobre el movimiento de las conservas y salazones

Art. 21. Los industriales darán cuenta a las Comandancias Militares de Marina de la provincia marítima donde se hallen enclavadas las fábricas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las partidas de conservas, de las remesas de las mismas, tanto si es para el consumo nacional como para la exportación, con especificación de las cantidades de cada partida expresada en kilos, especies, clases y formatos, así como el nombre, localidad y domicilio del destinatario cuando se trate de conservas destinadas al consumo interior, y de la nación receptora de la mercancía, en el caso de que vayan destinadas a la exportación. Dicho conocimiento se efectuará aun en el caso de que los destinatarios residan en localidades de la propia provincia donde se halle instalada la fábrica.

Los Comandantes militares de Marina remitirán seguidamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde la mercancía vaya destinada, relación de las remesas que a éstas se realicen, con expresión de los datos de referencia. Cuando se trate de partidas de conservas destinadas a la exportación, los indicados datos serán remitidos por dichas Autoridades a esta Comisaría General.

Las Delegaciones de Abastecimientos en casos excepcionales de escasez de este artículo, que pudieran producirse en el mercado y previa aprobación de esta Comisaría General, podrán disponer la distribución de las mercancías que reciban de fábrica los destinatarios, suspendiendo, mientras duren estas circunstancias, el régimen de libertad de venta.

Conservas para Ejércitos

Art. 22. Para el suministro de conservas con destino a los Ejércitos, esta Comisaría General cursará las órdenes oportunas al Sindicato Nacional de la Pesca, expresando para cada uno de los Ejércitos las cantidades, formatos y especies que deberán elaborarse para dichas atenciones, y para lo cual, el citado Sindicato ordenará a los industriales su fabricación, procurando distribuir la obligación proporcionalmente a la importancia de cada uno.

Precios de las conservas y salazones

Art. 23. Los precios de las conservas y salazones serán los que se determinan en el artículo séptimo de la repetida Orden ministerial, debiendo ser los propios comerciantes los que fijen, en sitio bien visible del envase, los gastos normales y habituales de transporte e impuestos que graven la mercancía, a fin de que, en todo momento, puedan ser comprobados.

(Continuará)

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de

menor cuantía instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, seguidos por don Laureano Cordero Salas y otros, contra don Federico Jiménez Martín, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta y los Magistrados don Jacinto Blanco Camarero y don Arturo Aranguren Mifsut, han visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad a que este rollo se contrae, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, seguidos entre partes de la una como demandantes y apelantes don Laureano Cordero Salas, don Santos Cordero Naharro, don Juan Pedro Morales Naranjo, don Manuel Morales González, don Juan Gómez González, don Antonio Pérez Muñoz, don Celestino Pérez Curiel, don Claudio Pérez Hidalgo y don Aurelio Morales Pérez, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Higuera de Albalá, representados en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias y defendido por el Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado don Federico Jiménez Martín, mayor de edad, casado, ganadero, vecino de Muñico, representado por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y defendido por el Letrado don Enrique Pérez Jiménez, autos pendientes en esta Superioridad en virtud de apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata en veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis en cuyo fallo declaró: que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad alegado por el demandado, absolvió a éste de la demanda interpuesta en su contra, imponiendo expresamente a los demandantes todas las costas causadas en el pleito.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en lo que con relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto invocado recurso y admitido que lo fué en ambos efectos previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad donde comparecieron las mismas en indicadas representaciones y seguido el trámite legal se señaló día para la vista que tuvo lugar el veintidós del mes corriente con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

Aceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que les informan los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que la demanda origen de estos autos, en la que se relaciona un contrato que se afirma que celebró por el demandado con los actores por virtud del cual estos últimos cedieron al primero los pastos bajos de sus fincas sitas en la dehesa Chinalavada, del término de Higuera de Albalá, pretende fundamentarse por los recurrentes

en una carta que obra en autos al folio 39 y con la declaración de cuatro testigos, base única que sirve de apoyo a los citados para formular la reclamación contra don Federico Jiménez; el texto de aludida carta, no indica, ni mucho menos, que entre los interesados en esta litis se celebre el contrato de referencia, pues la circunstancia de mencionar en ella que la porción correspondiente a los mismos como propietarios de participaciones de terreno en aquella finca, y previo acuerdo de la Comisión arrendadora de los pastos, sería satisfecho directamente por el señor Jiménez, no presupone la existencia de ese contrato del que no se ocupa la carta para nada ni a él hace alusión de ninguna clase, y siendo ello así es visto que de la misma no se infiere la realidad del contrato cuyo cumplimiento se pretende en este pleito por los demandantes.

Considerando: Que el recibo obrante en autos al folio 21 y la carta del folio 22, acreditan sobradamente, que el demandado con quien contrató el arrendamiento de las partes de tal finca, y los de la denominada El Rozal fué con la Comisión nombrada al efecto con la que le unía el compromiso, y a la misma tenía que hacer efectivo el importe del precio asignado al contrato, de acuerdo con el artículo 1555 del Código Civil, sin que pueda desvirtuar lo así afirmado que además se deduce de manera incuestionable de la prueba practicada a instancia del demandado, esas declaraciones de los cuatro testigos aportados por los demandantes, los cuales y a efecto de lo que sostienen, no niegan, uno que una hija suya estaba sirviendo en casa de una hija de don Laureano Cordero, otro que fué guarda de los propietarios de Higuera, otro que es criado de don Juan Cordero, hijo de don Laureano y el otro es hijo político de este último aquí demandante, por lo que las manifestaciones de tales testigos apreciadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 1248 del Código Civil y el 659 de la Ley adjetiva, no pueden tener la suficiente eficacia para que a su simple tenor se estime como celebrado susodicho contrato que en definitiva no se comprende su razón de ser, dado que si el demandado con anterioridad a esta convención, tenía concertado sobre lo mismo un contrato de arrendamiento, con la Comisión designada al efecto, parece poco lógico que sobre repetidos pastos concertase nuevo contrato, que no justifica hecho alguno que pudiera inducir al Sr. Jiménez para llegar a su celebración, por lo que ante lo que expuesto queda resulta incuestionable lo insostenible de lo que se afirma en la demanda en relación con la cesión de aquellos pastos por los demandantes con los que no tiene obligación contraída el demandado, y por esta razón es visto que la demanda no puede prosperar y a ese efecto procede la confirmación en todas que de la misma no se infiere la realidad del contrato cuyo cumplimiento se pretende en este pleito por los demandantes.

Considerando: Que el recibo obrante en autos al folio 21 y la carta del folio 22, acreditan sobradamente, que el demandado con quien contrató el arrendamiento de las partes de tal finca, y los de la denominada El Rozal fué con la comisión nombrada al efecto con la que le unía el compromiso, y a la misma tenía que hacer efectivo el importe del precio asignado al contrato de acuerdo con el artículo 1555 del Código civil, sin que pueda desvirtuar

lo así afirmado que además se deduce de manera incuestionable de la prueba practicada a instancia del demandado, esas declaraciones de los cuatro testigos aportados por los demandantes, los cuales y a efecto de lo que sostienen, no niegan, uno que una hija suya estaba sirviendo en casa de una hija de don Laureano Cordero, otro que fué guarda de los propietarios de Higuera, otro que es criado de don Juan Cordero, hijo de don Laureano y el otro es hijo político de este último aquí demandante, por lo que las manifestaciones de tales testigos apreciadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1248 del Código Civil y el 659 de la Ley adjetiva, no pueden tener la suficiente eficacia para que a su simple tenor se estime como celebrado susodicho contrato que en definitiva no se comprende su razón de ser, dado que si el demandado con anterioridad a esta convención, tenía concertado sobre lo mismo un contrato de arrendamiento, con la Comisión designada al efecto, parece poco lógico que sobre repetidos pastos concertase nuevo contrato, que no justifica hecho alguno que pudiera inducir al Sr. Jiménez para llegar a su celebración, por lo que ante lo que expuesto queda resulta incuestionable lo insostenible de lo que se afirma en la demanda en relación con la cesión de aquellos pastos por los demandantes con los que no tiene obligación contraída el demandado, y por esta razón es visto que la demanda no puede prosperar y a ese efecto procede la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.

Considerando: Que en cuanto a las facultades de que se habla, habla investida la Comisión arrendadora de tales pastos para celebrar contratos de tal naturaleza, sobre los mismos, por ser extremo no discutido en este pleito, al que no afecta en modo alguno, visto los términos de la demanda y de la contestación, no puede la Sala decidir sobre la legitimidad e ilegitimidad de aquellas facultades, para evitar la incongruencia del fallo y por este motivo sobre este extremo, que no se ha discutido en la litis, no cabe hacer pronunciamiento en esta instancia acorde con lo dispuesto en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que es de apreciar temeridad en los demandantes a efectos de costas en primera instancia, siendo preceptiva sin imposición a los mismos en esta segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley adjetiva civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata en veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, y desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad alegada por el demandado, debemos absolver y absolvemos a este último de la demanda interpuesta en su contra por don Laureano Cordero Salas, don Santos Cordero Naharro, don Juan Pedro Morales Naranjo, don Manuel Morales González, don Juan Gómez González, don Antonio Pérez Muñoz, don Celestino Pérez Curiel, don Claudio Pérez Hidalgo y don Aurelio Morales Pérez; con expresa imposición de costas a los demandantes y apelantes en ambas instancias.

Firme que sea esta resolución públíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de lo dis-



puesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y con certificación y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Jacinto Blanco. — Arturo Aranguren. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — Julio Lois. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido por la Ley, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — Por mi compañero Sr. Barca, Julio Lois.

926

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 20 del mes actual y a las once horas se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la elaboración de pan con destino a las fuerzas que guarnecen Trujillo (Cáceres), en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 12 de Marzo de 1947. — EL COMANDANTE DIRECTOR. (15'40 ptas.) 939

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual, y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de ABRIL próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Marzo de 1947. — El Comandante Director. (17 psta.) 883

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Ruego a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y rescate de las gallinas que se reseñan, de la propiedad de Tomás Batalla Manso, vecino de Santiago de Carbajo, robadas de un gallinero extramuro del pueblo en la noche del 5 del actual, y caso de ser habidas se pondrán a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar su adquisición legítima.

Ocho gallinas, completamente blancas, dos blancas con plumas ne-

gras, entrepaladas, y otras dos empedradas; y un gallo empedrado, con plumas doradas, causa n.º 27-47, robo.

Dado en Valencia de Alcántara a 10 de Marzo de 1947. — Santiago S. Castillo. — El Secretario, P. H., Julio Rasero.

910

GARROVILLAS

Requisitoria

El individuo apodado y que es «sordo» y algo tartamudo, natural de Navas del Madroño, de este partido judicial, sin domicilio conocido, cuyas circunstancias se ignoran; procesado en el sumario que se sigue con el n.º 1 de los de este año, por robo de aceitunas; comparecerá ante este Juzgado en término de 15 días, para ser oído en dicho sumario, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Rogando a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordenando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la averiguación del paradero de dicho procesado, y caso de ser localizado lo participen a este Juzgado por el medio más rápido posible.

Dado en Garrovillas, 10 de Marzo de 1947. — Francisco Redondo. — El Secretario habilitado, Ernesto Gómez.

920

Alcaldías

CACERES

EXTRACTOS de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año 1945, y el cual lo forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento a lo mandado.

Sesión de 10 de Octubre.

Preside el Alcalde don Manuel García Tomé, siendo aprobados los borradores de las actas de las sesiones celebradas el 10 de Julio y 7 de Septiembre pasados.

Leído que fué el oficio del Juzgado Municipal, se acordó cumplir lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Administración Local, respecto a material para funcionamiento de Juzgados.

El Ayuntamiento ratificó en todas sus partes, quedando enterado de las alteraciones del personal de este Ayuntamiento.

En virtud de oficio del excelentísimo señor Gobernador Militar de la Plaza, sobre cesión de solar para construcción de casas militares en el solar situado en la carretera de Mérida, entre otras se autorizó a la Presidencia para que haga gestiones a fin armonizar los intereses municipales con los de la construcción de casas militares.

Se acordó quedar pendiente la instancia de doña Tomasa Izquierdo Benito, que solicitaba solar en la Plaza de América.

En instancia del Club Deportivo Cacerense, solicitando cobrar la subvención concedida por mayoría de votos, se acordó que se le abone la cantidad interesada.

En expediente instruido por moción del Gestor don Fernando Bravo, aprobada por la Comisión Municipal

Permanente sobre adquisición de terrenos en la carretera de Monroy y Trujillo, se acordó adquirir el terreno de doña Magdalena Jabato y gestionar la adquisición del de los señores Sánchez de la Rosa y Serradilla.

Fué leída moción del Gestor don Fernando Bravo Bravo, relacionada con la adquisición de terrenos en el rodeo a fin de proceder a un plan general de mejora y engrandecimiento de Cáceres, cuya moción se aprobó por unanimidad, autorizando al señor Alcalde para que haga las gestiones precisas para el logro total de la propuesta.

A propuesta del Concejal señor Bravo, se acordó solicitar condonación de parte de la deuda de este Municipio con el Instituto Provincial de Higiene y el resto que se fraccione para su pago.

Se acordó a propuesta del Gestor don Patricio Fernández, contribuir para regalos con 1.750 pesetas al festival benéfico pronto a celebrarse.

A propuesta del Concejal señor Palomino Mejías, se acordó dirigirse a la Real Cofradía de la Santísima Virgen de la Montaña, para que organice actos de penitencia y desagravios, a fin de impetrar de la Santísima Virgen el beneficio de la lluvia.

Sesión extraordinaria de 15 de Diciembre

Preside el Alcalde don Manuel García Tomé, abierta la sesión por el señor Presidente, se manifiesta que se le ha entregado por los señores Arquitectos, Laguna, Chavarri y Ruiz Larrea, el primer esquema del plan general de ensanche de Cáceres, aprobándose por el Excmo. Ayuntamiento y acordando pase a la oficina correspondiente para los trámites legales.

Se examinó el proyecto de Parque Municipal presentado por los Arquitectos señores Laguna, Chavarri y Luis Larrea, y el Ayuntamiento entre otros acuerdos lo aprobó en su totalidad, dándole el trámite legal correspondiente.

El Ayuntamiento ratificó el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente sobre modificación del artículo 25 del Reglamento de la Guardia Municipal, ratificando también el acuerdo de expresada Comisión de 12 del actual, por el que se declaró de urgencia las obras de pavimentación y acerado del último trozo de la Avenida de la Virgen de la Montaña.

Fué aprobado el informe emitido por el Ingeniero don Julio Castellano sobre construcción de una cámara frigorífica en el Mercado, ratificándose por el Ayuntamiento, el acuerdo de la Comisión Permanente de 5 del actual, sobre urgencia en la realización de las obras, pasando nuevamente el expediente a la Comisión nombrada.

Se dió lectura a oficio de la Presidencia de la Excmo. Diputación Provincial de Cáceres, proponiendo la posibilidad de continuar en ella la recaudación de cuotas gremiales en las mismas condiciones que lo hace para el Estado y condiciones que enumera y aclara.

El Ayuntamiento acordó de conformidad con la petición previas condiciones que se indican y que enumera este acuerdo.

Sesión extraordinaria de 24 de Diciembre

Preside el Alcalde, don Manuel García Tomé y leída la convocatoria el Ayuntamiento aprobó por unanimidad el Presupuesto de gastos e ingresos para 1946 y las Ordenanzas que han de servir de base para la exacción de recaudaciones de arbi-

trios, dándosele a todo ello el trámite correspondiente.

Por unanimidad fueron aprobadas liquidaciones del Presupuesto de 1943 y 1944.

En vista de no haberse presentado reclamación alguna, se aprobó la transferencia de crédito de quinientas quince mil pesetas que ya aprobó la Comisión Permanente en 24 del pasado mes de Noviembre.

Cáceres a 16 de Enero de 1946. — El Secretario, Ramón Núñez del Cañal.

Diligencia. — La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 5 del actual, aprobó el precedente extracto, acordándose su envío al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Cáceres a 30 de Abril de 1946. — El Secretario, Ramón Núñez del Cañal.

1403

HERRERA DE ALCANTARA

Edicto

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con relación al 31 de Diciembre de 1946, para oír reclamaciones, durante los quince días de exposición al público.

Herrera de Alcántara a 28 de Febrero de 1947. — El Alcalde accidental, Norberto Jerez.

899

TRUJILLO

Anuncio

Según acuerdo tomado por la Comisión Gestora, el día 1.º del actual y a las doce horas del día en que cumpla quince la aparición del presente anuncio, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Excmo. Ayuntamiento la subasta para el suministro de picón y leña durante el presente año, para calefacción de las oficinas y dependencias municipales, por un precio anual de 7.700 pesetas, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición que se encuentra a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se recibirán los pliegos para optar a dicha subasta, hasta las doce horas del día anterior al que haya de celebrarse la misma.

Trujillo, 12 de Marzo de 1947. — El Alcalde, José Sánchez. (24 psta.) 938

GUIJO DE SANTA BARBARA

Cuenta general de presupuesto del año 1946

Formada la cuenta general de presupuesto correspondiente al ejercicio de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles, con todos sus justificantes al objeto de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito durante el período de exposición y ocho días más, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Guijo de Santa Bárbara, 11 de Marzo de 1947. — El Alcalde, Fausto Sacristán.

925